

darán los autos á disposicion del demandado para que alegue de bien probado, por igual término que el demandante.

Art. 813. Pasado el término concedido al demandado, el juez mandará citar para sentencia definitiva, que dictará dentro de quince dias.

## TITULO VII.

### DE LAS SENTENCIAS.

#### CAPITULO I.

##### REGLAS GENERALES.

Art. 814. Las sentencias son definitivas ó interlocutorias.

Art. 815. Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal.

Art. 816. Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente ó un punto que no sea de puro trámite: esta, conforme al artículo 124, se llama auto.

Art. 817. En ningún juicio puede haber mas de tres sentencias definitivas.

Art. 818. Toda sentencia debe ser fundada conforme al artículo 20 del Código civil.

Art. 819. La sentencia debe ser clara, y al establecer el derecho, debe absolver ó condenar.

Art. 820. No podrán bajo ningún pretexto los jueces ni los tribunales aplazar, dilatar ni negar la resolucion de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

Art. 821. Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separacion el pronunciamiento correspondiente á cada uno de ellos.

Art. 822. Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños ó perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, ó se establecerán por lo ménos las bases con arreglo á las cuales debe hacerse la liquidacion.

*Tit. 7º Capº*

Art. 823. La falta de cumplimiento del artículo anterior será motivo de aclaracion de sentencia.

Art. 824. Las sentencias y los autos deben dictarse dentro de los términos fijados en el artículo 127, á excepcion de los casos en que la ley señale otro.

Art. 825. Si trascurriere el término legal sin dictarse sentencia, los tribunales corregirán disciplinariamente á los jueces que hayan incurrido en semejante falta.

Art. 826. En la redaccion de las sentencias se observarán las reglas siguientes:

1ª Principiará el juez expresando el lugar y la fecha en que dicta el fallo, los nombres, apellidos y domicilio de los litigantes, de sus patronos y apoderados, el objeto de la disputa y la naturaleza del juicio:

2ª Consignará lo que resulte respecto de cada uno de los hechos contenidos en los escritos de demanda y contestacion, en párrafos separados que comenzarán con la palabra "Resultando:"

3ª En iguales términos asentará los puntos relativos á la reconvenccion, á la compensacion y á las demas excepciones:

4ª Del mismo modo asentará los hechos que se hayan sugetado á prueba, especificando los que estén probados y los que no lo hayan sido:

5ª A continuación hará mérito, en párrafos separados tambien, que empezarán con la palabra "Considerando," de cada uno de los puntos de derecho, dando las razones y fundamentos legales que estime procedentes, y citando las leyes ó doctrinas que considere aplicables:

6ª En los considerandos estimará el valor de las pruebas, fijando los principios en que descansa, para admitir ó desechar aquellas cuya calificacion deja la ley á su juicio:

7ª Pronunciará, por último, el fallo en los términos prevenidos en los artículos 819, 821 y 822.

Art. 827. La sentencia debe notificarse á las partes ó á sus procuradores dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al dia en que fué pronunciada.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON  
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA  
"ALFONSO REYES"  
Edo. 1625 MONTERREY, MEXICO